

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL EN ALMERÍA POR LA QUE SE FORMULA EL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO SOBRE LA “MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 23 PGOU-AP DE HUÉRCAL DE ALMERÍA” PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE HUÉRCAL DE ALMERÍA (EXPEDIENTE EAE/AL/003/26)

Visto el expediente de Evaluación Ambiental Estratégica EAE/AL/003/26 instruido por esta Delegación Territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sobre Evaluación Ambiental Estratégica simplificada para la “Modificación Puntual n.º 23 PGOU-AP de Huércal de Almería”, en el término municipal de Huércal de Almería (Almería), resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de 02/02/2026 se recibe en esta Delegación Territorial solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica para la “Modificación Puntual n.º 23 PGOU-AP de Huércal de Almería”, formulada por el Ayuntamiento de Huércal de Almería. Junto con dicha solicitud, el Ayuntamiento ha aportado el Documento Ambiental Estratégico y el borrador del instrumento de ordenación urbanística, con consideración de Avance en términos de la legislación urbanística.

Tras estimar que la documentación presentada era suficiente para iniciar la tramitación, se emitió, en fecha de 04/02/2026, Resolución de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Almería por la que se acordó admitir a trámite de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada la “Modificación Puntual n.º 23 PGOU-AP de Huércal de Almería”.

1. Alcance de la evaluación

El Informe Ambiental Estratégico se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada, a efectos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía. El Informe Ambiental Estratégico podrá determinar si el instrumento de ordenación urbanística debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente o, por el contrario, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos que se establezcan.

Asimismo se recuerda que, en términos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la evaluación ambiental es el proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPRUZ	PÁG. 1/20	



2. Tramitación del procedimiento

En virtud de lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, esta Delegación Territorial, como órgano ambiental, sometió el borrador del instrumento de ordenación urbanística y el Documento Ambiental Estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, por un plazo de veinte días hábiles, a fin de determinar, de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, si este instrumento de ordenación urbanística puede tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente. La consulta se ha extendido a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

Las Administraciones Públicas afectadas se definen, en el art. 5.1.h) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, como aquellas Administraciones Públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.

Asimismo, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece que para evitar demoras que no tienen justificación desde el punto de vista ambiental y conseguir que el procedimiento sea eficaz, la falta de pronunciamiento de las administraciones públicas afectadas no puede, en modo alguno, ralentizar, y menos aún paralizar el procedimiento, que podrá continuar siempre y cuando el órgano ambiental disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación ambiental.

En la tabla siguiente se han recogido los Organismos consultados y se señalan los que han emitido informe con la indicación de la fecha de recepción del mismo. Sus determinaciones se han considerado en este Informe Ambiental Estratégico.

Consultas efectuadas	Fechas de realización de consultas	Respuesta	Fechas de las respuestas recibidas
D.T. de Salud y Consumo (Svo. de Salud)	09/02/2026	Sí	19/02/2026
D.T. de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda (Oficina de Ordenación del Territorio)	09/02/2026	Sí	19/03/2026
D.T. de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda (Svo. de Carreteras)	09/02/2026	Sí	17/02/2026
D.T. de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (Svo. de D.P.H. y Calidad de las Aguas)	09/02/2026	Sí	22/06/2026
D.T. de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (Svo. de Promoción Rural)	09/02/2026	Sí	11/02/2026
D.T. de Turismo, Cultura y Deporte (Svo. de Bienes Culturales)	09/02/2026	Sí	19/02/2026
D.T. de Turismo, Cultura y Deporte (Svo. de Turismo)	09/02/2026	No	
D.T. de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, y de Política Industrial y Energía (Svo. de Energía)	09/02/2026	Sí	09/03/2026
D.T. de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, y de Política Industrial y Energía (Svo. de Industria y Minas)	09/02/2026	Sí	11/02/2026
Unidad de Carreteras del Estado en Almería del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible	09/02/2026	No	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPUZ	PÁG. 2/20	



Consultas efectuadas	Fechas de realización de consultas	Respuesta	Fechas de las respuestas recibidas
Diputación Provincial de Almería	09/02/2026	Sí	18/03/2026
Universidad de Almería. Dpto. Biología y Geología	09/02/2026	No	
C.S.I.C. Estación Experimental de Zonas Áridas	09/02/2026	No	
Grupo Ecologista Mediterráneo	09/02/2026	No	
Coordinadora Ecologista Almeriense DUNA	09/02/2026	No	
Ecologistas en Acción	09/02/2026	No	
Seo/Birdlife	09/02/2026	No	

3. Análisis según los criterios del anexo V de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental

En este contexto, la evaluación ambiental estratégica tiene por objeto la integración de los aspectos ambientales en los instrumentos de ordenación urbanística, como procedimiento administrativo instrumental con respecto al procedimiento sustantivo y sectorial de aprobación o adopción de los mismos.

Dadas las características propias de la evaluación ambiental estratégica, resulta evidente que se presenta como una herramienta idónea para incluir dentro de su ámbito de aplicación los instrumentos de ordenación urbanística. Estos planes, por excelencia, organizan la actividad antrópica en el territorio a escala municipal. En esencia, la evaluación ambiental estratégica permite incorporar consideraciones ambientales desde las fases iniciales del diseño de planes, facilitando así la consecución efectiva del desarrollo sostenible. Por ello, se posiciona como un recurso clave para fomentar una planificación urbanística que sea verdaderamente compatible con la protección del medio ambiente.

Así pues, el presente análisis se realiza de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, teniendo en cuenta el borrador de la “Modificación Puntual n.º 23 PGOU-AP de Huércal de Almería”, su Documento Ambiental Estratégico (en adelante DocAE), la normativa ambiental de referencia y las respuestas a las consultas recibidas hasta el momento de elaboración de esta Resolución.

3.1. Características del instrumento de ordenación urbanística

El borrador del instrumento de ordenación urbanística presentado corresponde con la “Modificación Puntual n.º 23 PGOU-AP de Huércal de Almería”, promovida por el Ayuntamiento de Huércal de Almería. Así, según la documentación presentada, la finalidad del instrumento urbanístico evaluado se describe a continuación:

“La presente innovación tiene por objeto modificar el Título V ‘Normas Particulares de aplicación en suelo no urbanizable’ en los siguientes aspectos:

- Modificación del artículo 5.1.4 ‘Normas generales de edificación’ para eliminar el apartado 6 ‘salvaguarda de los núcleos clasificados’, así como las referencias a normativa y procedimientos derogados.*
- Modificación del artículo 5.4.3 ‘Actividades recreativas’ para eliminar el apartado 2 del mismo”.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPRUZ	PÁG. 3/20	



Por ello, el Ayuntamiento propone:

“1º) La regulación de las normas generales de edificación en suelo no urbanizable del artículo 5.1.4 contiene referencia expresas a legislación y procedimientos de autorización, tanto urbanística como ambiental, que ya no está vigentes. Asimismo determina una limitación para la implantación de usos y construcciones en una franja de terreno hasta una distancia de 200 metros del suelo urbano o urbanizable. En los primeros 100 metros las condiciones son más restrictivas, permitiéndose únicamente almacenes agrícolas de 50m2 de superficie y prohíbe expresamente la implantación de actividades industriales y ganaderas. En los siguientes 100 metros, sólo se permiten construcciones destinadas al mejor uso agrícola con un máximo de 200m2 y se prohíben expresamente la implantación de actividades industriales o ganaderas.

Revisada esta norma, se considera que podría entrar en contradicción con la regulación establecida en el artículo 22 del Reglamento General de la Ley 7/2021, el cual determina que las actuaciones en suelo rústico no podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, salvo las actuaciones de transformación urbanística previstas en la Ley. Una de las limitaciones impuestas por el Reglamento General de la LISTA en su artículo 24 es la de que un radio de 200 metros no pueden ubicarse más de:

- seis edificaciones o construcciones de uso residencial, industrial, terciario o*
- diez edificaciones o construcciones de cualquier uso.*

Por otra parte, con la nueva legislación urbanística, el suelo urbanizable queda clasificado como suelo rústico sometido a actuación de transformación urbanística de nueva urbanización

Es por ello que el Ayuntamiento de Huércal de Almería pretende modificar esta limitación para adecuarla a la legislación urbanística vigente.

2º) La redacción del artículo 5.4.3 contiene referencias a normativa y procedimientos de autorización que han sido derogada o sustituidos por otras autorizaciones, motivo por el cual se considera adecuado su modificación a fin de adaptar la redacción de este artículo a la legislación urbanística vigente.

Por otra parte, se pretende revisar el régimen de actividades prohibidas en los espacios protegidos, ya que, por una parte la redacción se considera confusa al no clarificarse qué se entiende por espacio protegido y por otra parte, dado que la legislación sectorial que protege dichos espacios ya establece un régimen de usos permitidos, no se considera necesario que el Ayuntamiento establezca una mayor restricción en la normativa urbanística municipal.

Cabe indicar asimismo, que en aplicación del artículo 19 LISTA, los derechos y deberes de la propiedad en el suelo rústico especialmente protegido y en el suelo rústico preservado, quedarán sometidos a la defensa y mantenimiento de los valores, fines y objetivos que motivaron su protección preservación conforme al régimen que se establezca en la legislación y ordenación sectorial, territorial y urbanística correspondiente. Las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales prevalecerán sobre el resto de instrumentos de ordenación conforme a la legislación básica estatal”.

Asimismo, en el DocAE se realiza un análisis de alternativas que ha dado lugar a la selección de las siguientes alternativas:

- Alternativa 0: Mantener la situación actual. Esta alternativa no se considera viable, ya que no resuelve la problemática detectada que han derivado en la necesidad de llevar a cabo la innovación que se propone.*
- Alternativa 1: Detectada la necesidad de innovar el planeamiento para dar respuesta a las necesidades y problemas detectados, proceder a acometer cada modificación de manera separada, esta alternativa se descarta al tomarse en consideración los principios de economía y eficacia, siendo más conveniente tramitar de forma conjunta todas las modificaciones propuestas a fin de agilizar los trámites y reducir lo máximo posible el tiempo para la aprobación definitiva.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPRUZ	PÁG. 4/20	



- *Alternativa 2: Formular un único documento de innovación del PGOU-AP en el que se recojan las tres modificaciones puntuales que se plantean para dar respuesta a las necesidades y problemas detectados.*

El Ayuntamiento selecciona la Alternativa nº 2 por considerarla la más ajustada a los intereses municipales, dado que permite tramitar de forma simultánea las modificaciones propuestas y dar respuesta a la problemática detectada.

Entre dichas modificaciones se encuentra la mejora de la regulación de los usos permitidos en suelo urbanizable, mediante la eliminación de restricciones superiores a las establecidas por la legislación urbanística vigente, que el Ayuntamiento considera no justificadas ni proporcionadas en relación con el modelo de ordenación urbanística pretendido.

Una vez presentadas las alternativas, este órgano ambiental ha procedido a su análisis, considerando la relevancia que tiene el estudio de las mismas dentro del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica. En este sentido, el artículo 39.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, establece que deberán formar parte del Documento Ambiental Estratégico (DocAE) las alternativas que sean razonables, técnica y ambientalmente viables. Esta relevancia ha sido también avalada por la jurisprudencia, como lo reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1703/2016 (Sala de lo Contencioso, sección 5, ECLI:ES:TS:2016:3494):

“La base de la evaluación ambiental estratégica es precisamente el estudio de las diversas alternativas, de manera que la evaluación de los efectos significativos sobre el medio ambiente se hace en función de alternativas razonables, incluida la ‘alternativa cero’, que consiste en la no ejecución de dicho plan o programa”.

Una vez analizadas las diferentes alternativas, y excluida la Alternativa 0, se constata que el análisis realizado en el Documento Ambiental Estratégico no alcanza el grado de detalle necesario para valorar adecuadamente los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente y sobre la ordenación territorial derivados de la innovación propuesta.

En particular, las alternativas planteadas se centran fundamentalmente en la forma de tramitación de las modificaciones, pero no incorporan una valoración ambiental y territorial suficiente de su contenido material. En este sentido, no se analiza expresamente la incidencia que pudiera derivarse de la no categorización de los terrenos incluidos en el espacio protegido Red Natura 2000 Sierras de Gádor y Enix como suelo especialmente protegido en el planeamiento actual del municipio, ni se justifica de forma suficiente la compatibilidad de las determinaciones propuestas con el régimen de protección que debe observarse respecto de dichos suelos.

Asimismo, las modificaciones propuestas no hacen referencia expresa a la protección territorial aplicable al suelo rústico preservado por la ordenación territorial. A este respecto, debe tenerse en cuenta que, en dichos ámbitos, deberá mantenerse la prohibición de los usos que resulten incompatibles con los objetivos establecidos en el artículo 69 del POTUAU, sin que la innovación pueda suponer una relajación injustificada del régimen de protección territorial previsto por dicho instrumento.

De igual modo, en relación con los suelos incluidos en la Vega del Andarax, el artículo 40 del POTUAU establece la necesidad de asegurar la preservación de los suelos integrados en la Red de Espacios Libres frente a los procesos de urbanización, fomentando los usos vinculados al ocio, recreo y actividades deportivas de la población. Por su parte, el artículo 50 del citado Plan dispone que, hasta tanto no se produzca la ordenación y gestión de dichos espacios libres de la aglomeración, en el suelo vinculado no podrán implantarse edificaciones, construcciones o instalaciones de ningún tipo, ni realizarse usos o actividades distintas de la normal explotación primaria de los terrenos. Solo con carácter excepcional

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPUZ	PÁG. 5/20	



podrán autorizarse edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social, siempre que el uso al que se destinen resulte compatible con los objetivos establecidos para los espacios libres por el propio Plan.

Por tanto, la eliminación del apartado 6 de la normativa urbanística, en los términos planteados, puede tener efectos territoriales desfavorables si no se acompaña de una regulación específica que garantice el mantenimiento de las limitaciones exigidas por la ordenación territorial vigente. En particular, dicha eliminación podría favorecer la implantación de usos o actuaciones no suficientemente controladas en ámbitos próximos al suelo urbano, inducir procesos de formación de nuevos asentamientos y contribuir a la pérdida de nitidez de los bordes urbanos en contacto con el suelo rústico.

En consecuencia, el Estudio Ambiental Estratégico debería completar el análisis de alternativas incorporando una valoración específica de los efectos ambientales y territoriales de la innovación propuesta, especialmente en relación con los suelos afectados por la Red Natura 2000, por la Red de Espacios Libres de la Vega del Andarax y por las determinaciones del POTUAU aplicables al suelo rústico preservado. Asimismo, deberá justificarse expresamente que la regulación resultante mantiene la prohibición de los usos incompatibles con los objetivos de protección territorial y ambiental establecidos por la planificación vigente, o, en su caso, introducir las determinaciones normativas necesarias para garantizar dicha compatibilidad.

3.1.a Medida en que el instrumento de ordenación urbanística establece un marco para proyectos y otras actividades

La redacción vigente del apartado objeto de modificación establece una prohibición expresa en los espacios protegidos respecto de determinados usos, tales como clubes hípicos, parques acuáticos y, en general, aquellas actividades que requieran espacios libres y grandes superficies para su implantación. Asimismo, condiciona la admisión de estos usos en el resto del suelo no urbanizable a la previa modificación de la clasificación del suelo mediante la correspondiente modificación puntual de las Normas Subsidiarias, si así lo estima oportuno el Ayuntamiento de Huércal de Almería.

La redacción propuesta mantiene la prohibición genérica de las actividades que requieran espacios libres y grandes superficies para su implantación en los espacios especialmente protegidos por legislación sectorial, admitiéndolas en el resto del suelo no urbanizable. No obstante, debe advertirse que el planeamiento general vigente identifica como suelos no urbanizables de especial protección por legislación específica los siguientes: suelo no urbanizable de especial protección del dominio público hidráulico; vías pecuarias con deslinde aprobado definitivamente; suelo no urbanizable de especial protección por legislación de infraestructuras del transporte; suelo no urbanizable de especial protección por legislación del patrimonio histórico; y suelo no urbanizable de especial protección por legislación forestal.

Entre dichas categorías no se incluye expresamente el suelo no urbanizable de especial protección por legislación de espacios naturales protegidos correspondiente a la ZEC Sierras de Gádor y Enix, integrada en la Red Natura 2000. Por tanto, la remisión genérica de la redacción propuesta a los “espacios especialmente protegidos por legislación sectorial” podría resultar insuficiente si no se garantiza expresamente la aplicación del régimen de protección correspondiente a dicho espacio Red Natura 2000.

De esta manera, la modificación no solo elimina la exigencia actualmente prevista de tramitar una modificación puntual del planeamiento para posibilitar estos usos, sino que además introduce un marco más flexible para su eventual autorización en el resto del suelo no urbanizable, sin resolver adecuadamente la situación de aquellos terrenos que, aun estando afectados por valores ambientales

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPRUZ	PÁG. 6/20	



reconocidos por la legislación sectorial, no aparecen categorizados de forma expresa en el planeamiento vigente como suelo no urbanizable de especial protección por espacios naturales protegidos.

Esta nueva regulación puede tener efectos relevantes desde el punto de vista ambiental y territorial, en la medida en que permitiría la implantación, en suelo no urbanizable no incluido formalmente en espacios especialmente protegidos por legislación sectorial, de actividades de gran ocupación superficial y potencial incidencia territorial. Entre ellas podrían encontrarse determinados proyectos sometidos legalmente a evaluación de impacto ambiental, incluidos en el grupo 9 del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, como es el caso de los parques temáticos.

Así pues, de lo expuesto en el presente apartado se desprende que la innovación urbanística propuesta no puede considerarse carente de efectos significativos sobre el medio ambiente ni sobre la ordenación territorial, al introducir una modificación del régimen de admisibilidad de usos en suelo no urbanizable susceptible de posibilitar la implantación de actuaciones de gran ocupación superficial y potencial incidencia ambiental.

En consecuencia, queda justificado el necesario sometimiento de la “Modificación Puntual n.º 23 del PGOU-AP de Huércal de Almería” al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria, en aplicación del apartado a) del artículo 40.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

3.1.b Medida en que el instrumento de ordenación urbanística influye en otros planes o programas

- Plan de Gestión de la ZEC Sierras de Gádor y Enix (ES6110008)

Como ya se ha venido señalando, la innovación urbanística afecta directamente a la ZEC Sierras de Gádor y Enix (ES6110008), incluida en la Red Ecológica Europea Natura 2000. Este espacio fue inicialmente incluido en la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica mediterránea y, posteriormente, declarado Zona Especial de Conservación mediante el Decreto 110/2015, de 17 de marzo. El Plan de Gestión de la ZEC fue aprobado mediante la Orden de 11 de mayo de 2015, habiéndose publicado su anexo mediante Resolución de 6 de mayo de 2019.

El ámbito de la ZEC comprende una superficie relevante de las Sierras de Gádor y Enix, incluyendo parte del término municipal de Huércal de Almería, donde alcanza una extensión significativa. Esta circunstancia resulta especialmente relevante en el presente procedimiento, dado que la innovación propuesta modifica el régimen de admisibilidad de usos en suelo no urbanizable y puede incidir sobre terrenos afectados por los objetivos de conservación de la Red Natura 2000.

El Plan de Gestión identifica como prioridades de conservación los ecosistemas de alta montaña, los ecosistemas semiáridos y la especie *Chersophilus duponti*. Asimismo, el espacio alberga diversos hábitats de interés comunitario, algunos de ellos prioritarios, así como especies de flora y fauna de interés para la conservación. Entre los valores ambientales presentes destacan, entre otros, formaciones de matorral, pastizales, hábitats rupícolas, pinares y ámbitos semiáridos característicos de la Sierra de Gádor.

En el Plan de Gestión se identifican igualmente presiones y amenazas que pueden afectar a dichas prioridades de conservación, entre ellas las vinculadas a la ocupación y transformación del territorio, la presencia de zonas urbanas y asentamientos humanos, las infraestructuras, caminos y vías de comunicación, los incendios forestales y determinadas actividades recreativas o de uso público no suficientemente ordenadas. Estas presiones guardan relación directa con la innovación urbanística propuesta, en la medida en que esta puede facilitar la implantación de actividades que requieren espacios libres y grandes superficies en suelo no urbanizable.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPUZ	PÁG. 7/20	



Debe recordarse que los planes de gestión de las ZEC no sustituyen a la normativa urbanística, pero sí constituyen instrumentos esenciales del régimen de protección y conservación de la Red Natura 2000. Por ello, aunque la regulación urbanística se rija por su legislación sectorial específica, la declaración de la ZEC y su Plan de Gestión tienen una incidencia directa sobre el planeamiento municipal, que debe incorporar criterios de sostenibilidad ambiental y garantizar la compatibilidad de los usos admisibles con los objetivos de conservación del espacio protegido.

En este sentido, si el planeamiento urbanístico no reconoce adecuadamente la afección de la ZEC ni articula un régimen de protección coherente con la normativa sectorial aplicable, podrían producirse situaciones de contradicción normativa, inseguridad jurídica y presión añadida sobre el territorio. Esta cuestión resulta especialmente relevante en el presente caso, al haberse advertido que el planeamiento general vigente no categoriza expresamente estos terrenos como suelo no urbanizable de especial protección por legislación de espacios naturales protegidos, pese a su integración en la Red Natura 2000.

Con objeto de evitar dichos efectos, deberá tenerse en cuenta que la declaración de la ZEC se integra en un proceso de planificación ambiental estratégica de escala europea, articulado a través de las Directivas comunitarias y de la legislación básica estatal en materia de patrimonio natural y biodiversidad. Dicha planificación requiere la adopción de medidas transversales de conservación, tanto dentro como fuera del espacio protegido, a fin de garantizar los objetivos de conservación, la conectividad ecológica y la coherencia global de la Red Natura 2000.

En consecuencia, el Estudio Ambiental Estratégico que se elabore en el marco del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria deberá analizar expresamente la compatibilidad de la innovación urbanística con el Plan de Gestión de la ZEC Sierras de Gádor y Enix, identificando los terrenos afectados, valorando los posibles efectos directos e indirectos sobre los hábitats, especies y prioridades de conservación, y estableciendo las limitaciones de uso o medidas preventivas y correctoras necesarias para garantizar que la nueva regulación urbanística no compromete los objetivos de conservación del espacio Red Natura 2000.

- Plan Director para la Mejora de la Conectividad Ecológica en Andalucía

El Plan Director para la Mejora de la Conectividad Ecológica en Andalucía fue aprobado por Acuerdo de Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de 12 junio de 2018 (BOJA n.º 130, de 6 de julio de 2018).

El preámbulo del citado acuerdo dispone que:

“La elaboración de un plan para la mejora de la conectividad ecológica en Andalucía estaba anteriormente recogida de forma específica en la Estrategia Andaluza de Gestión Integrada de la Biodiversidad, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía del 27 de septiembre de 2011 (LAN|2011|435), que consideraba dicho plan como uno de los instrumentos encaminados a la consecución de sus objetivos y líneas estratégicas.

Desde el punto de vista del marco normativo andaluz, la Ley 8/2003, de 28 de octubre (LAN|2003|559), de la Flora y la Fauna Silvestres, establece en su artículo 18 que para permitir la comunicación entre los elementos del sistema, evitando el aislamiento de las poblaciones de especies silvestres y la fragmentación de sus hábitats, se promoverá la conexión mediante corredores ecológicos y otros elementos constitutivos de los mismos, tales como: vegetación natural, bosques-isla o herrizas, ribazos, vías pecuarias, setos arbustivos y arbóreos, linderos tradicionales, zonas y líneas de arbolado, ramblas, cauces fluviales, riberas, márgenes de cauces, zonas húmedas y su entorno, y en general todos los elementos del medio que puedan servir de refugio, dormitorio, cría y alimentación de especies silvestres.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPRUZ	PÁG. 8/20	



El Plan Director para la Mejora de la Conectividad Ecológica. Una Estrategia de Infraestructura Verde, se ajusta asimismo a lo establecido en el Decreto 23/2012, de 14 de febrero (LAN|2012|144), por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y fauna silvestre y sus hábitats. Este Decreto, en su capítulo IV, sección 1.ª «Conservación de los hábitats y otros elementos del paisaje», establece las competencias e instrumentos para una gestión del medio natural que favorezca la interconexión y ponga freno a la fragmentación. Más allá, el Plan aporta la información básica para el posterior registro en el Inventario de Corredores Ecológicos Prioritarios y otros elementos de conexión que crea dicho Decreto en su artículo 48”.

En este contexto, la Red Natura 2000, junto aquellos otros espacios protegidos de la RENPA, se configuran como áreas ecológicas funcionales del Plan Director en conexión con los paisajes de interés para la conectividad (PIC) y las áreas prioritarias de intervención (API). Así pues, la ZEC Sierra de Gádor y Enix es parte importante del Plan Director y, cabe decir que, la propuesta de modificación urbanística planteada, y las actuaciones que se requieren para su desarrollo y consolidación, podrían afectar en ámbitos de suelo rústico especialmente protegido a terrenos forestales y cauces naturales, que constituyen elementos de singular importancia para la conectividad, por lo que en función de la alternativa de escenario planificado que resulte finalmente seleccionada, teniendo en cuenta los efectos sinérgicos y acumulativos, y en combinación con otras actuaciones de similar carácter y naturaleza desarrolladas en el entorno, podría dificultar de forma apreciable la consecución de los objetivos establecidos en esta estrategia.

- Plan de recuperación y conservación de especies de dunas, arenales y acantilados costeros

La Junta de Andalucía, mediante el Decreto 23/2012, de 14 de febrero, que establece normas sobre la conservación y el uso responsable de la flora y fauna silvestres, así como de sus hábitats, ha procedido a la actualización del Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas, previamente aprobado por la Ley 8/2003, de 28 de octubre. En dicho decreto se incluye la clasificación de las especies amenazadas contempladas en este Plan. De acuerdo con el artículo 27.1 de la mencionada Ley 8/2003, esta clasificación conlleva la obligación de desarrollar y aprobar los planes de recuperación y conservación correspondientes. En este caso, se ha optado por integrarlos en un único plan, conforme a lo establecido en el artículo 27.2 de la misma ley, así como en el artículo 56.1.c) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que permite la elaboración de planes conjuntos para varias especies cuando estas presentan problemas de conservación similares o comparten hábitats, amenazas o distribución geográfica.

En este contexto, mediante Acuerdo de 13 de marzo de 2012, del Consejo de Gobierno, se aprobó el Plan de Recuperación y Conservación de Especies de Dunas, Arenaless y Acantilados Costeros. Parte del ámbito territorial de dicho Plan se ve afectado por la innovación urbanística propuesta, debiendo destacarse que su delimitación comprende una superficie relevante de la Sierra de Gádor y sus estribaciones, ámbito que presenta especial sensibilidad ambiental por la presencia de hábitats y especies objeto de conservación.

Entre las principales amenazas identificadas para las especies de flora y fauna protegidas por el Plan se encuentran la transformación y pérdida de hábitats, la ocupación del territorio por nuevos usos, la presión derivada de infraestructuras, instalaciones y actividades recreativas, así como la alteración de las condiciones naturales de los terrenos donde dichas especies encuentran su área de distribución o hábitat potencial.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante en el presente caso, dado que la innovación urbanística propuesta modifica el régimen de admisibilidad de determinadas actividades en suelo no urbanizable, en particular aquellas que requieren espacios libres y grandes superficies para su implantación. La eventual autorización de este tipo de usos en ámbitos coincidentes o próximos al área de aplicación del Plan de Recuperación y Conservación podría comprometer los objetivos de conservación perseguidos por dicho

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPUZ	PÁG. 9/20	



instrumento, especialmente si no se delimitan con precisión los suelos afectados ni se establecen cautelas específicas para evitar afecciones directas o indirectas sobre las especies y hábitats protegidos.

Por tanto, la modificación propuesta debe valorarse también respecto de los instrumentos de planificación ambiental sectorial que resultan aplicables. En consecuencia, el Estudio Ambiental Estratégico que se elabore en el marco del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria deberá analizar expresamente la compatibilidad de la innovación con el Plan de Recuperación y Conservación de Especies de Dunas, Arenales y Acanilados Costeros, identificando los ámbitos afectados en la Sierra de Gádor y sus estribaciones, valorando los posibles efectos sobre los hábitats y especies protegidas, y estableciendo, en su caso, las medidas preventivas, correctoras o limitaciones de uso necesarias para garantizar la consecución de los objetivos de conservación del Plan.

- Plan de Ordenación del Territorio del Levante Almeriense (POTLA)

La innovación urbanística propuesta presenta incidencia directa sobre la planificación territorial vigente, en particular sobre las determinaciones contenidas en el Decreto 351/2011, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Almería y se crea su comisión de seguimiento.

El POTAUA constituye el marco de ordenación territorial de referencia para el municipio de Huércal de Almería, por lo que las modificaciones del planeamiento general deben ser compatibles con sus determinaciones, especialmente cuando afectan al régimen de usos admisibles en suelo no urbanizable y a los ámbitos sujetos a protección territorial, paisajística o ambiental.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 53 del POTAUA establece determinaciones para la ordenación de los suelos urbanos, señalando que los instrumentos de planeamiento municipal deberán establecer criterios de usos y paisajísticos que permitan una integración armoniosa con los espacios circundantes. Asimismo, dispone que, en las fases de desarrollo urbano de la periferia, los núcleos deberán presentar límites claros, determinados por barreras físicas naturales o antrópicas, existentes o a crear, que permitan dar una forma acabada a los mismos.

Esta determinación resulta relevante en relación con la innovación propuesta, en la medida en que la eliminación del apartado 6 de la normativa urbanística puede incidir en la configuración de los bordes urbanos y en la relación entre el suelo urbano y el suelo rústico o no urbanizable. La flexibilización del régimen de admisibilidad de determinadas actividades que requieren espacios libres y grandes superficies podría favorecer la aparición de usos de carácter extensivo en posiciones próximas al suelo urbano, con el consiguiente riesgo de inducir procesos de ocupación dispersa, pérdida de nitidez de los límites urbanos y alteración de la integración paisajística de la periferia.

Asimismo, el POTAUA contiene determinaciones específicas relativas a la Red de Espacios Libres, estableciendo que las Administraciones Públicas deberán asegurar la preservación de los suelos incluidos en dicha red frente a los procesos de urbanización y proteger los dominios públicos afectados. A tal fin, el planeamiento general debe clasificar estos suelos como no urbanizables de especial protección o como sistema de espacios libres, respetando en todo caso la normativa específica que les resulte de aplicación.

De igual modo, en los suelos destinados al desarrollo del Sistema de Espacios Libres no podrán implantarse edificaciones, construcciones o instalaciones, ni realizarse usos o actividades que no guarden vinculación con dicho destino, salvo las infraestructuras lineales de interés público permitidas por la legislación sectorial y siempre que se garantice la preservación ambiental y paisajística de estos espacios.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPRUZ	PÁG. 10/20	



Por otra parte, las determinaciones relativas a las Zonas de Protección Territorial limitan los usos admisibles a los naturalísticos y agrarios, las actividades didácticas, de ocio y esparcimiento vinculadas al disfrute de la naturaleza y, en general, las actividades de interés público y social. En estos ámbitos se prohíben expresamente determinadas actuaciones, entre ellas las nuevas edificaciones o construcciones, salvo cuando estén vinculadas a explotaciones agrarias, adecuaciones naturalísticas y recreativas, centros didácticos, miradores, instalaciones de observación u otras construcciones de interés público compatibles con los valores naturales y rurales existentes.

Además, el artículo 74 del POTUAU establece determinaciones particulares para la Sierra de Gádor, incluyendo la necesidad de preservar sus valores paisajísticos y promover la recuperación de la cubierta vegetal, así como la restauración de explotaciones extractivas que hayan perdido su funcionalidad.

Por tanto, la modificación propuesta no puede analizarse únicamente desde la perspectiva del planeamiento municipal, ya que afecta al modo en que el PGOU-AP incorpora y garantiza las determinaciones del POTUAU. En particular, la admisión en suelo no urbanizable de actividades que requieran grandes superficies debe valorarse en relación con la protección de la Red de Espacios Libres, las Zonas de Protección Territorial, los bordes urbanos, la integración paisajística y los ámbitos vinculados a la Sierra de Gádor.

Así pues, la innovación urbanística puede influir de forma apreciable en la aplicación efectiva del planeamiento territorial vigente, al modificar el régimen de usos admisibles en suelos que pueden estar afectados por determinaciones supramunicipales de protección territorial, ambiental y paisajística. Por ello, el Estudio Ambiental Estratégico que se elabore en el marco del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria deberá justificar expresamente la compatibilidad de la modificación con el POTUAU y acreditar que la nueva regulación no compromete los objetivos de preservación de los suelos protegidos, de contención de los procesos de urbanización, de mantenimiento de límites urbanos claros y de integración paisajística establecidos por dicho instrumento de ordenación territorial.

3.1.c Pertinencia del instrumento de ordenación urbanística para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto de promover el desarrollo sostenible

La propia legislación urbanística andaluza reconoce, en la exposición de motivos de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA), la importancia del desarrollo sostenible como concepto nuclear del derecho ambiental, así como la necesidad de incorporar los principios establecidos en la Agenda 2030 de Naciones Unidas, especialmente los Objetivos de Desarrollo Sostenible números 11 y 13, directamente vinculados con la planificación urbana, la ordenación del territorio, la resiliencia climática y la sostenibilidad ambiental.

Estos principios forman parte de las disposiciones generales de la LISTA, que orientan la actividad urbanística a conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado del municipio, vinculando los usos y transformaciones del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales, a la adecuada integración paisajística de las actuaciones urbanísticas y al respeto de las normas de protección del patrimonio. Tales ideas se proyectan igualmente sobre la actividad urbanística como función pública municipal, sobre los principios generales de la ordenación territorial y urbanística y sobre la necesidad de que los instrumentos de ordenación urbanística general incorporen directrices y estrategias que eviten la dispersión urbana.

En el presente caso, la pertinencia de la innovación urbanística para integrar consideraciones ambientales resulta especialmente significativa, ya que la modificación propuesta no se limita a una cuestión formal o de técnica normativa. La eliminación de la exigencia actualmente prevista de tramitar una modificación

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPUZ	PÁG. 11/20	



puntual del planeamiento para posibilitar determinados usos en suelo no urbanizable altera el régimen de admisibilidad de actividades que requieren espacios libres y grandes superficies para su implantación.

A ello se añade que, conforme al artículo 62 de la LISTA, la Memoria de Ordenación del instrumento de ordenación debe contener, cuando proceda, la valoración de la incidencia de sus determinaciones en la ordenación territorial. Sin embargo, en el apartado 4 del documento de Avance se indica que la innovación *“no altera la delimitación de las distintas categorías de suelo rústico”*, suponiendo únicamente una actualización normativa y una regulación de los usos permitidos, que se consideran concordantes con la normativa de ordenación territorial aplicable.

Esta afirmación requiere una valoración más completa. El artículo 5.1.4 de las Normas Urbanísticas del planeamiento general, denominado “Normas generales de edificación”, se refiere al régimen aplicable a las actuaciones en suelo rústico. La innovación propuesta se limita a eliminar directamente su apartado 6, manteniendo inalterado el resto del precepto, por lo que la regulación resultante continúa sin adaptarse de manera completa al régimen vigente de la legislación urbanística y territorial.

La previsión cuya eliminación se plantea tenía por finalidad preservar el perímetro de los suelos urbanos y urbanizables clasificados, evitando la implantación de construcciones que, por su proximidad, pudieran comprometer futuros crecimientos urbanos o generar tensiones en los bordes de la ciudad. Al suprimirse dicha cautela, la limitación para la implantación de usos ordinarios y extraordinarios en suelo rústico quedaría remitida, esencialmente, a la regulación específica de cada categoría de suelo y a la previsión general contenida en el artículo 24 del Reglamento de la LISTA, relativa a los actos que inducen a la formación de nuevos asentamientos.

Esta remisión puede resultar insuficiente en ámbitos próximos a los suelos urbanos. El artículo 24.1 del Reglamento de la LISTA considera que inducen a la formación de nuevos asentamientos, entre otros supuestos, las edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que, por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otros usos de carácter urbanístico, puedan llegar a generar dinámicas de utilización del territorio o demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza del suelo rústico. En este sentido, debe advertirse que, para la aplicación del círculo de 200 metros previsto en el artículo 24.2.c), no se toman en consideración las edificaciones y construcciones situadas en suelo urbano, lo que podría permitir la autorización de edificaciones próximas a dicho suelo y susceptibles, por esa cercanía, de demandar servicios e infraestructuras propias del medio urbano.

Por tanto, la eliminación del apartado 6 puede debilitar una cautela urbanística relevante para la contención de los bordes urbanos, la prevención de procesos de ocupación dispersa y la preservación del suelo rústico frente a dinámicas de urbanización indirecta. Esta cuestión conecta directamente con los objetivos de sostenibilidad territorial de la LISTA, con la necesidad de evitar la dispersión urbana y con las determinaciones de la ordenación territorial relativas a la integración paisajística y a la definición clara de los límites urbanos.

Esta circunstancia debe valorarse, además, en relación con la afección a ámbitos incluidos en la Red Natura 2000, singularmente la ZEC Sierras de Gádor y Enix, así como con la situación ya advertida de que el planeamiento general vigente no identifica expresamente entre sus categorías de suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica el suelo protegido por legislación de espacios naturales protegidos correspondiente a dicha ZEC. Esta omisión no impide la aplicación del régimen sectorial de protección, pero sí evidencia la necesidad de que la innovación urbanística incorpore de forma expresa y coherente dichas determinaciones ambientales.

En este sentido, debe recordarse que, conforme al artículo 19.3 de la LISTA, los usos ordinarios y extraordinarios del suelo rústico en los suelos especialmente protegidos quedan supeditados a la defensa

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPRUZ	PÁG. 12/20	



y mantenimiento de los valores, fines y objetivos que motivaron su protección o preservación, de acuerdo con el régimen establecido por la legislación y ordenación sectorial, territorial y urbanística correspondiente. La relevancia de estos suelos es tal que la propia Ley reconoce la competencia autonómica para intervenir en el restablecimiento de la legalidad urbanística cuando se vean afectados suelos rústicos especialmente protegidos por legislación sectorial o por la ordenación territorial.

Desde esta perspectiva, la innovación propuesta ofrece una oportunidad clara para corregir o, al menos, no agravar las insuficiencias de integración ambiental del planeamiento vigente. Sin embargo, en los términos planteados, la modificación se orienta principalmente a flexibilizar el régimen de usos admisibles en suelo no urbanizable, sin incorporar una regulación suficientemente precisa sobre los suelos afectados por protección ambiental o territorial, ni establecer cautelas específicas frente a usos extensivos con potencial incidencia sobre el territorio.

Por ello, la pertinencia ambiental del instrumento es elevada, pero la integración efectiva de dichas consideraciones no queda suficientemente acreditada en la documentación analizada. La modificación debería asegurar que la admisión de usos en suelo no urbanizable no debilita el régimen de protección de la Red Natura 2000, no favorece la dispersión de actividades de gran ocupación superficial, no induce demandas de infraestructuras o servicios propios del suelo urbano y no compromete los objetivos de sostenibilidad, integración paisajística y protección territorial que informan la legislación urbanística andaluza.

3.1.d Problemas ambientales significativos relacionados con el instrumento de ordenación urbanística

La innovación urbanística propuesta presenta problemas ambientales significativos en la medida en que modifica el régimen de admisibilidad de usos en suelo no urbanizable, especialmente respecto de actividades que requieren espacios libres y grandes superficies para su implantación. Aunque la modificación se formula como una actualización normativa, sus efectos pueden proyectarse sobre ámbitos de elevada sensibilidad ambiental y territorial.

En primer lugar, debe destacarse la afección a terrenos incluidos en la ZEC Sierras de Gádor y Enix, integrada en la Red Natura 2000. Como se ha señalado en apartados anteriores, el planeamiento general vigente no identifica expresamente estos terrenos dentro de una categoría específica de suelo no urbanizable de especial protección por legislación de espacios naturales protegidos. Esta circunstancia puede generar una insuficiente traslación urbanística del régimen de protección ambiental aplicable, especialmente si la nueva regulación permite la implantación de usos extensivos en el resto del suelo no urbanizable sin una delimitación clara de los ámbitos excluidos o sometidos a cautelas reforzadas.

La ausencia de una referencia expresa a la ZEC y a su régimen de protección resulta particularmente relevante, ya que la modificación podría incidir sobre hábitats, especies y prioridades de conservación vinculadas a la Red Natura 2000, así como sobre la conectividad ecológica y la coherencia territorial del espacio protegido. No se trata únicamente de evitar afecciones directas dentro del espacio, sino también de valorar los efectos indirectos o acumulativos derivados de nuevas actividades en su entorno, tales como aumento de accesibilidad, tránsito, iluminación, ruido, fragmentación de hábitats, riesgo de incendios o presión recreativa.

En segundo lugar, la eliminación del apartado 6 del artículo 5.1.4 de las Normas Urbanísticas puede afectar a la preservación de los bordes urbanos y a la contención de procesos de ocupación dispersa del suelo rústico. La regulación vigente establecía una cautela específica respecto de las construcciones próximas a suelos urbanos y urbanizables, evitando que pudieran comprometer futuros crecimientos o inducir

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPUZ	PÁG. 13/20	



dinámicas propias del suelo urbano. Al suprimirse dicha previsión, se debilita una regla preventiva que contribuía a mantener una separación clara entre el suelo urbano y el suelo rústico.

Este aspecto tiene relevancia ambiental porque la ocupación dispersa del suelo rústico suele asociarse a una mayor demanda de infraestructuras, accesos, abastecimiento, saneamiento, energía y servicios, así como a una pérdida progresiva de calidad paisajística. Incluso cuando las actuaciones se autoricen individualmente, su acumulación puede generar efectos territoriales significativos, especialmente en ámbitos próximos a núcleos urbanos o en espacios de transición entre el medio urbano y el medio rural.

En tercer lugar, la innovación puede afectar a suelos sometidos a protección territorial por el POTAUA, en particular a la Red de Espacios Libres a las Zonas de Protección Territorial y a los ámbitos vinculados a la Sierra de Gádor. En estos suelos deben mantenerse las limitaciones necesarias para evitar procesos de urbanización, preservar los valores paisajísticos y garantizar que los usos admisibles sean compatibles con los objetivos de la ordenación territorial. La admisión genérica de actividades que requieren grandes superficies, si no se acompaña de una regulación específica, puede resultar insuficiente para asegurar dicha compatibilidad.

También debe considerarse la posible implantación de actividades o proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, como determinados parques temáticos u otras actuaciones incluidas en el grupo 9 del Anexo II de la Ley 21/2013. La innovación no autoriza directamente estos proyectos, pero sí puede establecer un marco urbanístico más favorable para su futura tramitación. Por ello, sus efectos no deben valorarse únicamente desde la actuación concreta que en su día pueda plantearse, sino desde la capacidad del instrumento para abrir la puerta a usos con potencial transformador del territorio.

A lo anterior se añaden otros problemas ambientales asociados al tipo de usos que podrían resultar admisibles: consumo y artificialización de suelo, afección al paisaje, incremento de movilidad motorizada, generación de nuevas demandas de recursos hídricos y energéticos, alteración de escorrentías, aumento de residuos, molestias por ruido o iluminación, y posible afección a hábitats o especies protegidas. Estos efectos adquieren mayor importancia cuando se producen en suelos rústicos próximos a espacios protegidos, ámbitos de valor territorial o zonas de transición con la Sierra de Gádor.

Por todo ello, los problemas ambientales relacionados con la innovación no derivan únicamente de una afección puntual y localizada, sino del cambio de criterio regulatorio que introduce sobre el suelo no urbanizable. La modificación reduce una cautela urbanística existente, flexibiliza la admisión de determinados usos extensivos y no incorpora una regulación suficientemente precisa respecto de los suelos afectados por protección ambiental o territorial. Esta combinación permite apreciar la existencia de posibles efectos significativos sobre el medio ambiente, el paisaje, la biodiversidad, la ordenación territorial y el modelo de ocupación del suelo.

3.1.e Pertinencia del instrumento de ordenación urbanística para la implantación de la legislación en materia de medio ambiente

En cuanto a la afección de la innovación urbanística a la Red Natura 2000, debe recordarse que el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y la disposición adicional séptima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establecen que cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a dicho espacio, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, deberá someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del lugar.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPUZ	PÁG. 14/20	



Los órganos competentes solo podrán aprobar o autorizar dichos instrumentos tras haberse asegurado de que no causarán perjuicio a la integridad del espacio protegido, conforme a las conclusiones de la evaluación realizada. Para acreditar la relación directa o necesidad del plan, programa o proyecto respecto de la gestión del espacio, o bien la inexistencia de afección apreciable, el promotor podrá remitirse al apartado correspondiente del plan de gestión o solicitar informe al órgano gestor competente.

En el presente caso, la innovación urbanística no guarda relación directa con la gestión de la ZEC Sierras de Gádor y Enix, ni resulta necesaria para dicha gestión. Tampoco consta acreditada la inexistencia de afección apreciable sobre este espacio Red Natura 2000, pese a que la modificación incide sobre el régimen de admisibilidad de usos en suelo no urbanizable y puede facilitar la implantación de actividades que requieren espacios libres y grandes superficies para su desarrollo.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante porque la ZEC Sierras de Gádor y Enix cuenta con un Plan de Gestión propio, en el que se identifican prioridades de conservación, objetivos, presiones, amenazas y medidas destinadas a garantizar el mantenimiento o restablecimiento de un estado de conservación favorable. La eventual implantación de nuevos usos extensivos en suelo rústico, especialmente en ámbitos coincidentes, próximos o funcionalmente conectados con la ZEC, podría incrementar presiones sobre hábitats y especies protegidas, alterar la conectividad ecológica o comprometer la coherencia global de la Red Natura 2000.

La innovación urbanística también debe ponerse en relación con otros instrumentos ambientales estratégicos, como el Plan Director para la Mejora de la Conectividad Ecológica en Andalucía y el Plan de Recuperación y Conservación de Especies de Dunas, Arenales y Acantilados Costeros, cuyo ámbito afecta a una superficie relevante de la Sierra de Gádor y sus estribaciones. Estos instrumentos no operan de forma aislada, sino que forman parte del marco de conservación de la biodiversidad que debe ser integrado en la planificación territorial y urbanística.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, impone a las Administraciones Públicas andaluzas el deber de integrar los principios de conservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad en la planificación territorial y urbanística. De forma específica, los instrumentos urbanísticos deben incorporar en sus determinaciones los objetivos previstos en los planes de recuperación, conservación o manejo de especies protegidas, prestando especial atención a las especies incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas y en el Listado Andaluz de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, así como a los hábitats naturales prioritarios definidos en la Directiva 92/43/CEE.

Desde esta perspectiva, la innovación propuesta resulta pertinente para la implantación efectiva de la legislación ambiental, precisamente porque puede reforzar o debilitar la traslación urbanística de dicho marco de protección. Sin embargo, la documentación analizada no acredita de forma suficiente que la nueva regulación incorpore los objetivos de conservación de la ZEC Sierras de Gádor y Enix, ni que haya valorado adecuadamente su posible incidencia sobre los planes e instrumentos ambientales aplicables.

La cuestión adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el planeamiento general vigente no identifica expresamente la ZEC dentro de una categoría específica de suelo no urbanizable de especial protección por legislación de espacios naturales protegidos. Esta falta de correspondencia entre la realidad ambiental protegida y la categorización urbanística puede dificultar la correcta aplicación del régimen de protección sectorial, especialmente si la modificación se limita a admitir determinados usos en el resto del suelo no urbanizable sin una delimitación precisa de los ámbitos afectados por la Red Natura 2000 y por otros instrumentos de conservación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPUZ	PÁG. 15/20	



Por ello, la implantación adecuada de la legislación ambiental exige que la regulación urbanística resultante no se limite a una referencia genérica a los espacios especialmente protegidos por legislación sectorial, sino que identifique y respete expresamente los espacios Red Natura 2000, los objetivos de conservación de sus planes de gestión y las limitaciones derivadas de la normativa sobre biodiversidad, conectividad ecológica y protección de especies y hábitats. En caso contrario, la innovación podría generar un marco de admisibilidad de usos insuficientemente coordinado con las exigencias de la legislación ambiental aplicable.

Te lo adaptaría a esta innovación con un tono algo más prudente, porque aquí no estamos ante edificaciones concretas ya localizadas, sino ante una modificación normativa que puede habilitar usos futuros en suelo no urbanizable. Así evitas afirmar impactos cerrados donde lo fuerte es el riesgo razonable de efectos significativos.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

3.2.a La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos

Los efectos derivados de la innovación urbanística presentan una probabilidad apreciable de ocurrencia, en la medida en que la modificación propuesta altera el régimen de admisibilidad de usos en suelo no urbanizable y elimina una cautela urbanística actualmente existente respecto de la implantación de determinadas actuaciones próximas a los suelos urbanos y urbanizables.

Aunque la innovación no autoriza por sí misma actuaciones concretas, sí establece un marco normativo más flexible para la futura implantación de usos que requieren espacios libres y grandes superficies. Por ello, los efectos deben valorarse no solo desde la ejecución material inmediata, sino desde la capacidad del instrumento para posibilitar actuaciones posteriores con incidencia sobre el suelo rústico, el paisaje, la conectividad ecológica y los ámbitos sujetos a protección ambiental o territorial.

La duración de los efectos podría ser prolongada, especialmente en caso de materializarse edificaciones, instalaciones, infraestructuras de acceso o transformaciones del terreno. Su frecuencia podría adquirir carácter recurrente o acumulativo si se autorizan sucesivas actuaciones al amparo de la nueva regulación. En cuanto a su reversibilidad, debe considerarse limitada o condicionada a medio y largo plazo, ya que la artificialización del suelo, la alteración del paisaje, la fragmentación territorial o la afección a hábitats y especies no siempre resultan plenamente reversibles mediante medidas correctoras posteriores.

3.2.b El carácter acumulativo de los efectos

Los efectos presentan un claro potencial acumulativo. La innovación propuesta no debe valorarse únicamente por cada actuación que pudiera autorizarse aisladamente, sino por el cambio de criterio que introduce en el régimen general de usos del suelo no urbanizable.

La eventual implantación sucesiva de usos extensivos, edificaciones, instalaciones o actividades que requieran grandes superficies puede contribuir a la fragmentación del territorio, al incremento de accesos y servicios, a la pérdida de continuidad del suelo rústico y a la generación de nuevas presiones sobre ámbitos ambientalmente sensibles. Estos efectos pueden ser especialmente relevantes en el entorno de la ZEC Sierras de Gádor y Enix, en la Red de Espacios Libres de la Vega del Andarax y en las Zonas de Protección Territorial previstas por el POTUAU.

Asimismo, el carácter acumulativo debe ponerse en relación con otros procesos ya existentes en el territorio, como la proximidad de suelos urbanos, las infraestructuras, las actividades dispersas, la presión

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPRUZ	PÁG. 16/20	



recreativa o la demanda de nuevos usos en suelo rústico. La suma de actuaciones individualmente admisibles podría producir un resultado territorial y ambientalmente significativo.

3.2.c El carácter transfronterizo de los efectos

No se identifican efectos de carácter transfronterizo, dado que la innovación urbanística se circunscribe al término municipal de Huércal de Almería y sus posibles efectos se proyectarían, en principio, sobre el ámbito territorial andaluz y sobre espacios ambientales y territoriales de escala autonómica, estatal o comunitaria, pero sin incidencia transfronteriza directa.

3.2.d Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente

Los principales riesgos identificados se vinculan al medio ambiente y a la ordenación territorial. Entre ellos destacan la posible artificialización del suelo rústico, la fragmentación de hábitats, la alteración de la conectividad ecológica, la pérdida de calidad paisajística, el incremento de movilidad motorizada y la generación de nuevas demandas de abastecimiento, saneamiento, energía, accesos y otros servicios impropios de esta clase de suelo.

También debe considerarse el incremento potencial del riesgo de incendios, especialmente si se favorece la implantación de usos en ámbitos de interfaz urbano-rural o próximos a zonas forestales o seminaturales de la Sierra de Gádor. La presencia de nuevas actividades, accesos, instalaciones o afluencia de personas puede incrementar la vulnerabilidad del territorio frente a este tipo de riesgos.

Asimismo, en función de la localización concreta de las futuras actuaciones, podrían producirse riesgos asociados a la erosión, a la alteración de escorrentías, a la ocupación de suelos con limitaciones ambientales o territoriales, o a la afección indirecta sobre cauces, dominios públicos, hábitats naturales y especies protegidas.

3.2.e La magnitud y alcance espacial de los efectos

La magnitud y el alcance espacial de los efectos no pueden determinarse únicamente a partir de una actuación concreta, puesto que la innovación tiene carácter normativo y afecta al régimen de usos admisibles en suelo no urbanizable. No obstante, precisamente por esa naturaleza regulatoria, sus efectos potenciales pueden extenderse a todos los ámbitos de suelo rústico en los que la nueva regulación resulte aplicable.

En escenarios localizados, los efectos podrían limitarse al entorno inmediato de cada actuación autorizada. Sin embargo, cuando se consideran de forma conjunta las posibles implantaciones sucesivas, su alcance puede ser mucho mayor, especialmente en zonas próximas al suelo urbano, en áreas de transición hacia la Sierra de Gádor, en ámbitos integrados en la Red Natura 2000 o afectados por determinaciones del POTUAU.

La población potencialmente afectada sería inicialmente limitada en relación con cada actuación concreta, pero puede incrementarse si la nueva regulación induce procesos de ocupación dispersa, demandas de infraestructuras, cambios en la movilidad o pérdida de calidad paisajística en áreas de uso social, recreativo o de contacto entre el medio urbano y rural.

3.2.f El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:

1.º Las características naturales especiales: El área probablemente afectada presenta un valor ambiental relevante por su relación con la ZEC Sierras de Gádor y Enix, espacio integrado en la Red Natura 2000, así

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPUZ	PÁG. 17/20	



como con ámbitos de la Sierra de Gádor y sus estribaciones que cumplen funciones ecológicas, paisajísticas y de conectividad territorial. En estos ámbitos pueden estar presentes hábitats de interés comunitario, especies protegidas y prioridades de conservación recogidas en el Plan de Gestión de la ZEC.

La vulnerabilidad del área se incrementa por la posibilidad de que la regulación propuesta permita la implantación de usos extensivos o de gran ocupación superficial en suelos no suficientemente diferenciados desde el punto de vista ambiental o territorial.

2.º Los efectos en el patrimonio cultural: No consta, a partir de la información disponible, que la modificación puntual tenga una incidencia significativa directa sobre bienes inscritos o incoados en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. No obstante, esta circunstancia deberá ser compatible con el mantenimiento de las determinaciones aplicables al suelo no urbanizable de especial protección por legislación del patrimonio histórico, categoría que sí aparece identificada en el planeamiento general vigente.

3.º La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental: No se aprecia, en esta fase, una superación directa de valores límite ambientales en sentido estricto, al no tratarse de un proyecto concreto con parámetros de emisión, vertido o consumo definidos. Sin embargo, sí existe riesgo de deterioro de objetivos de calidad ambiental vinculados al suelo, al paisaje, a la biodiversidad, a la conectividad ecológica y a la conservación de espacios protegidos.

La admisión de usos extensivos en suelo rústico, sin una regulación suficientemente precisa respecto de los ámbitos protegidos o vulnerables, puede comprometer objetivos ambientales establecidos por la normativa sectorial y por los instrumentos de planificación ambiental y territorial.

4.º La explotación intensiva del suelo: La innovación podría favorecer una mayor intensidad de uso del suelo rústico, especialmente al admitir actividades que requieren espacios libres y grandes superficies para su implantación. Aunque no toda actividad autorizable implique necesariamente una explotación intensiva, la eliminación de cautelas urbanísticas previas puede incrementar el riesgo de artificialización, ocupación extensiva, apertura de accesos, compactación de suelos y pérdida de cobertura natural.

Este riesgo resulta más relevante en ámbitos próximos al suelo urbano, donde la presión de implantación de usos no estrictamente rurales puede ser mayor y donde las actuaciones pueden inducir dinámicas impropias del suelo rústico.

5.º Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional: La innovación afecta a un municipio en cuyo término se localizan terrenos incluidos en la ZEC Sierras de Gádor y Enix, espacio protegido perteneciente a la Red Natura 2000. Su conservación está vinculada a la Directiva 92/43/CEE, a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, a la normativa autonómica sobre espacios naturales protegidos y al correspondiente Plan de Gestión de la ZEC.

La existencia de este espacio protegido exige que cualquier modificación del régimen urbanístico aplicable a suelos coincidentes, próximos o funcionalmente conectados con la ZEC sea compatible con sus objetivos de conservación. En este contexto, la innovación urbanística debe analizarse con especial cautela, ya que puede incidir en la forma en que el planeamiento municipal integra y aplica el régimen de protección ambiental reconocido a escala comunitaria, estatal y autonómica.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPRUZ	PÁG. 18/20	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 1 del Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, establece que corresponde a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.

SEGUNDO.- La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, tiene como objetivo establecer las bases para la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, garantizando un alto nivel de protección ambiental en todo el territorio nacional, con el fin de promover un desarrollo sostenible. Esta ley transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, de evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la regulación autonómica de la evaluación ambiental estratégica se rige mediante los artículos 36 al 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Tanto en la ley estatal como en la autonómica se regulan y detallan las determinaciones aplicables al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, como instrumento de prevención y control ambiental de planes y programas. Asimismo, se han tenido en cuenta las particularidades establecidas en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, para los instrumentos de ordenación urbanística.

TERCERO.- La persona titular de esta Delegación Territorial en Almería es competente para dictar resolución a tenor de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías (BOJA Extraordinario n.º 10 de 30 de julio de 2024); el Decreto 170/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente (BOJA Extraordinario n.º 15 de 27 de agosto de 2024); y en el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, por el que se modifica el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA Extraordinario n.º 29 de 30 de agosto de 2022).

CUARTO.- En relación a los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística, corresponde a esta Delegación Territorial la instrucción de la evaluación ambiental estratégica, conforme al apartado tercero del artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

QUINTO.- Conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 2/2026, de 12 de marzo, para la Gestión Ambiental de Andalucía, los procedimientos para la obtención de instrumentos de prevención ambiental iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose conforme a la normativa anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En consecuencia, al haberse iniciado el presente procedimiento con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 2/2026, resulta de aplicación el régimen jurídico vigente al tiempo de su iniciación, continuándose la tramitación conforme a la normativa ambiental anterior hasta su resolución.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 40.4.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, esta modificación urbanística se encuentra sometida al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada.

SÉPTIMO.- De acuerdo con el artículo 40.8 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental —renumerado por modificación del artículo mediante la disposición final única del Reglamento de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre (BOJA n.º 232 de 2 de diciembre de 2022)— se considera promotor de la actuación al órgano responsable de la tramitación administrativa del instrumento de ordenación urbanística.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPRUZ	PÁG. 19/20	



Por todo cuanto antecede, de acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, esta Delegación Territorial, en el ámbito de sus competencias,

RESUELVE:

Que la “Modificación Puntual n.º 23 PGOU-AP de Huércal de Almería” puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, es necesario someterla a Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria.

Por ello, se elaborará y remitirá al Ayuntamiento el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, y junto con las contestaciones recibidas en dichas consultas.

El presente Informe Ambiental Estratégico se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días hábiles desde su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Contra el Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de ordenación urbanística sometido al mismo.

La evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven.

EL DELEGADO TERRITORIAL
Manuel Tomás de la Torre Francia

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	30/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8G2745VELJHPQWCABFMRPUZ	PÁG. 20/20	